



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JORGE ELIECER SALAZAR RINCON
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD –
 ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00374-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER SALAZAR RINCON.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER SALAZAR RINCÓN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental PETICIÓN, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“(....) Ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, dar respuesta de fondo a la petición radicada por correo electrónico el pasado 9 de mayo de 2022, pronunciándose individualmente frente a las 6 pretensiones expresadas.

Ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, dar respuesta de fondo a la petición radicada por correo electrónico el pasado 11 de mayo de 2022...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Textualmente los hechos son los siguientes:

T-2022-00374-01

“El 9 de mayo de 2022 radiqué por correo electrónico petición de solicitud de expediente integra ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO con ocasión a las motocicletas SPW18A y SQG38A de mi propiedad. (prueba No.1 y 2)

2. El 11 de mayo de 2022 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –ATLÁNTICO da respuesta parcial a la petición, es decir, no adjuntó expediente integro con ocasión a las motocicletas SPW18A y SQG38A, dejando de responder las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 parcialmente, y 6, las cuales cito:

“1. Adjuntar y escanear copia íntegra del expediente en físico y/o digitalizadas de las motocicletas SPW18A y SQG38A.

2. Informar si con relación a las vigencias 2010 hasta 2022 las motocicletas SPW18A y SQG38A deben impuesto, especificar la clase de impuesto, concepto de capital, mora, en el evento de existir.

3. Informar si con relación a las vigencias 2010 hasta 2022 las motocicletas SPW18A y SQG38A se ha efectuado notificación (es) PERSONAL de los títulos ejecutivos, esto es el envío físico de los actos administrativos de liquidación de impuestos a la dirección del inmueble, en caso afirmativo, solicito copia de las guías emitida por la empresa de correos que constituye la constancia de los envíos.

4. Informar mediante qué medio (s) fueron notificadas las liquidaciones oficiales de impuestos (resoluciones de determinación o liquidación factura) con relación a las vigencias 2010 a 2022 que contienen las obligaciones tributarias del impuesto que recaen sobre las motocicletas SPW18A y SQG38A

5. Informar si con respecto a las vigencias 2010 a 2022, fueron librados y notificados los mandamientos de pago, en caso afirmativo informar mediante qué medio fue notificado, en el evento en que la notificación se haya surtido por la página web, aportar la constancia de envío del citatorio donde se evidencie que se intentó la notificación personal, así como también la notificación por correo tal como lo establece el artículo 826 del E.T.N.

6. Informar si con relación a las obligaciones de las vigencias 2010 a 2022 del impuesto que recae sobre las motocicletas SPW18A y SQG38A, se ha celebrado acuerdo de pago, en caso de ser afirmativo, aportar la respetiva resolución que otorgó la facilidad de pago.

3. El 11 de mayo de 2022 radiqué nueva petición por correo electrónico denominado prescripción de impuesto ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –ATLÁNTICO. (Prueba 4)

4. A la fecha 8 de junio de 2022 no se ha obtenido respuesta por el accionado respecto de las peticiones radicadas el 9 y 11 de mayo de 2022, lo que ha impedido ejercer derecho de defensa, debido proceso y vulnerando mi derecho fundación de petición, igualdad y acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 162, 163 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 al demandar los actos administrativos deben estar claramente individualizados y esta información solo está en custodia de la entidad accionada.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 24 de junio del 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER SALAZAR RINCÓN,; teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del plenario que la accionada le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y dentro del expediente se encuentra probado que la entidad accionada envió el día 10 de junio de 2022 ampliación a la respuesta al derecho de petición al correo electrónico leydilucero@hotmail.com el cual corresponde al indicado por el accionante en el acápite de notificaciones de esta acción y en el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, estimando que la situación de hecho que ha dado origen a la presente acción ha sido superada en el trámite tutelar, en tal virtud, ha desaparecido el objeto de la tutela, negando la presente acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: *“Adjuntar y escanear copia íntegra del expediente en físico y/o digitalizadas de las motocicletas SPW18A y SQG38A”*, no le han dado respuesta de fondo, la excusa de cobrar copias para ser entregadas de manera **física o digital** no es valedera teniendo en cuenta que no deben cobrar las copias ya que existen excepciones dentro de la cual se encuentra.

Indica que, la entidad no informó si las copias superan las 25 unidades y adicional a lo anterior, esta confesó que lo tienen en medio digitales y el aportó la dirección de correo electrónico donde podían notificar, por tal motivo, no hay razón a negar la tutela y menos a que el accionado dilate la petición sustentado en el cobro de copias.

Afirma que, el accionado pretende cobrar una copia cuando el domicilio del accionante se encuentra en la ciudad de Cartagena lo que haría muy costoso desplazarse a retirar unas copias físicas, inclusive esta manifiesta que si son escaneadas también se cobrarán generando un enriquecimiento sin causa.

Señala que, sigue sin entender como en pleno año 2022 y después de una pandemia donde todo debía manejarse o procurar realizarse de manera digital entidades como el Transito de Soledad entorpezcan los procesos administrativos y limite a los usuarios a conocer los actos administrativos proferidos al interior de los procesos, del cual tiene pleno derecho porque sin conocer dichas manifestaciones no puede ejercer su derecho de defensa.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN TERCERA: *Informar si con relación a las vigencias 2010 hasta 2022 las motocicletas SPW18A y SQG38A se ha efectuado notificación (es) PERSONAL de los títulos ejecutivos, esto es el envío físico de los actos administrativos de liquidación de impuestos a la dirección del inmueble, en caso afirmativo, solicito copia de las guías emitida por la empresa de correos que constituye la constancia de los envíos.*

T-2022-00374-01

Sí aportaron las liquidaciones oficiales, pero no dijeron ni adjuntaron nada respecto de si efectuaron o no notificación personal ni adjuntaron las constancias de envío por correo certificado como se solicitó, por lo tanto, hay deficiencia en contestar esta petición respecto a esta pretensión.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS)

- Derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2022.
- Prueba de envío del derecho de petición al Instituto de Tránsito y Transportes de Soledad, de fecha 9 de mayo de 2022, al correo institucional de esa entidad.
- Respuesta del Derecho de Petición del Tránsito y Transportes de Soledad, de fecha 11 de mayo de 2022, enviado al correo del accionante.
- Constancia de envío de la respuesta del derecho de petición al accionante a través de su correo, el día 11 de mayo de 2022.
-

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO, está vulnerando el derecho fundamental de HABEAS DATA al actor, al no realizar el descargue de los comparendos 0875800000004767094 y 08758000000004767977 del SIMIT.

Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

T-2022-00374-01

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante el 9 de mayo de 2022 radicó por correo electrónico petición de solicitud de expediente integra ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO con ocasión a las motocicletas SPW18A y SQG38A de su propiedad; dentro del cual deprecó lo siguiente: *“1. Adjuntar y escanear copia íntegra del expediente en físico y/o digitalizadas de las motocicletas SPW18A y SQG38A y 3. Informar si con relación a las vigencias 2010 hasta 2022 las motocicletas SPW18A y SQG38A se ha efectuado notificación (es) PERSONAL de los títulos ejecutivos, esto es el envío físico de los actos administrativos de liquidación de impuestos a la dirección del inmueble, en caso afirmativo, solicito copia de las guías emitida por la empresa de correos que constituye la constancia de los envíos; pretensiones de es objeto de inconformismo en esta instancia.*

El Juzgado de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

El accionante, JORGE ELIECER SALAZAR RINCÓN presentó escrito impugnatorio alegando que, la entidad no informó si las copias superan las 25 unidades y adicional a lo anterior, esta confesó que lo tienen en medio digitales y el aportó la dirección de correo electrónico donde podían notificar, por tal motivo, no hay razón a negar la tutela y menos a que el accionado dilate la petición sustentado en el cobro de copias. Pretende cobrar una copia cuando el domicilio del accionante se encuentra en la ciudad de Cartagena lo que haría muy costoso desplazarse a retirar unas copias físicas, inclusive esta manifiesta que si son escaneadas también se cobrarán generando un enriquecimiento sin causa.

De otro lado, en cuanto a la tercera pretensión, exponen que sí aportaron las liquidaciones oficiales, pero no dijeron ni adjuntaron nada respecto de si efectuaron o no notificación personal ni adjuntaron las constancias de envío por correo certificado como se solicitó, por lo tanto, hay deficiencia en contestar esta petición respecto a esta pretensión.

T-2022-00374-01

Revisado el expediente de tutela, se advierte que el TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, al responder el derecho de petición del accionante; absolvió el primer punto de la siguiente manera: ***“PRIMER PUNTO: Se le informa, con relación a su solicitud de copia de expediente de los vehículos de placas No. SPW18A y SQG38A, que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, a través de la Resolución No. 061 del 27 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el Acuerdo No. 000211 de 2016 expedido por Consejo Municipal de Soledad, se estableció por los conceptos y tarifas a cobrar por los servicios de tránsito previstos en las normas legales y reglamentarias a cargo del IMTRASOL. Así las cosas, la solicitud de trámite de fotocopia de Hoja de Vida del vehículo, tiene un valor de Sesenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 68.333), los cuales deben ser cancelados en nuestras instalaciones, posterior al pago se tendrán 5 días hábiles para su entrega, la cual podrá ser digital o física”.***

Se evidencia y después concatenado con el escrito de petición, se dio respuesta de fondo a su petición, toda vez que solicitaba la expedición de unas copias; la cual fue accedida por la accionada, condicionado de sufragar el valor de las copias, conforme lo estipulado en la Resolución No. 061 del 27 de diciembre de 2021, en comunión con el Acuerdo No. 000211 de 2016 del Concejo Municipal de Soledad; razón por la cual, no les fue enviada al accionante por su correo electrónico, toda vez que dentro de la actuación no figura constancia que haya sufragado el valor de las copias, situación que el accionante se muestra en desacuerdo con esas tarifas impuestas, generándose un enriquecimiento sin causa.

En relación al tercer punto que es motivo de inconformismo del accionante, el TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, al responder el derecho de petición del accionante, resolvió el tercer punto de la siguiente manera: ***“TERCER PUNTO: De acuerdo con su solicitud requerida en los puntos 3 y 4, se procede a enviar soportes de las liquidaciones oficiales No. LQO201917755 y LQO201917754 correspondientes a las placas No. SPW18A y SQG38A, de igual forma se adjunta soporte de notificación por página web, los soportes comprenden siete (7) Folios”.***

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con la solicitud elevada ante la entidad accionada, la parte actora solicitó lo siguiente: ***“Informar si con relación a las vigencias 2010 hasta 2022 las motocicletas SPW18A y SQG38A se ha efectuado notificación (es) PERSONAL de los títulos ejecutivos, esto es el envío físico de los actos administrativos de liquidación de impuestos a la dirección del inmueble, en caso afirmativo, solicito copia de las guías emitida por la empresa de correos que constituye la constancia de los envíos”.***

T-2022-00374-01

Se duele el inconforme que sí aportaron las liquidaciones oficiales, pero no dijeron ni adjuntaron nada respecto de si efectuaron o no notificación personal ni adjuntaron las constancias de envío por correo certificado como se solicitó, por lo tanto, hay deficiencia en contestar esta petición respecto a esta pretensión.

De la revisión de las pruebas obrantes dentro del dossier, se evidencia que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD; en respuesta al derecho de petición, allegó constancia del envío de las liquidaciones oficiales, RESOLUCION No. LQO201917754, del 04 de marzo del 2019, que fue enviada a la dirección DG 21 25 04 de Cartagena – Bolívar, lugar de residencia del señor JORGE ELIECER SALAZAR RINCÓN, y un pantallazo de notificación web de la respuesta enviada al accionante a su correo leydilucero@hotmail.com con 5 archivos adjuntos.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

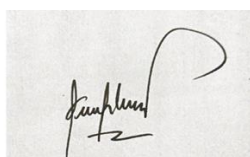
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db93a2407bc090b7b65d5b657c97380a31349ff9bb1bcd8aca7d2093dc7347**

Documento generado en 19/08/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>